



**DECRETO No. 0057
DE 29 DE ENERO 2021**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LEY SECA Y TOQUE DE QUEDA EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAHAGÚN – CÓRDOBA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 35 y el numeral 2 del Decreto 1421 de 1993, artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, resalta que "Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de republica Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general"

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la Ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que

"Mi Compromiso es con Sahagún"

Calle 14 No. 10-30 Palacio Municipal Teléfonos 7778336 – 7775879 CÓDIGO POSTAL 232540

www.sahagun-cordoba.gov.co - alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co



imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que la Constitución Política y su desarrollo jurisprudencial establecen que la vida y la salud son Derechos Fundamentales; y además los artículos 44 y 45 superiores consagran que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, prevalecen por encima de los derechos de los demás y determina que la familia, la sociedad y el estado tienen corresponsabilidad en el cumplimiento de tales garantías fundamentales.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la constitución política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de la solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-J66 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, preciso:

“En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen, Esta facultad que permite imitar en general el ámbito de las libertades públicas en Su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la Republica, en donde es pleno, extenso y preciso obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la Ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía, en últimas. Esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales Impuestos por la Ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la Republica, a nivel Nacional, según el artículo 189 - 4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes

“Mi Compromiso es con Sahagún”



quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la Ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a raves de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía”

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos, La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica, si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serian inoperantes, también cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también imitado, ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso nacional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar fa esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aun en los estados de excepción se “suspenden” los derechos humanos y que, en todo caso, Siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que Cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, este queda o Violado o suspendido.

“Mi Compromiso es con Sahagún”

Calle 14 No. 10-30 Palacio Municipal Teléfonos 7778336 – 7775879 CÓDIGO POSTAL 232540

www.sahagun-cordoba.gov.co - alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co



5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad Civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no solo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de las derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La Visión real del orden público, Pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y este no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos. (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

“La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, Implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como 'el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos’, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad.

En este sentido, **el orden público** debe definirse como **las condiciones de seguridad, tranquilidad y sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de derechos los constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”.**

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán manera inmediata y de preferencia sobre los de los

“Mi Compromiso es con Sahagún”

Calle 14 No. 10-30 Palacio Municipal Teléfonos 7778336 – 7775879 CÓDIGO POSTAL 232540

www.sahagun-cordoba.gov.co - alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co



gobernadores; los actos y ordenes los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con las de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el Gobernador será agente del presidente de la Republica para el mantenimiento del orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciban del presidente de la Republica y del respectivo Gobernador.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estaco Social de Derecho.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la Republica o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (I) conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones del presidente de la Republica y del respectivo Gobernador.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacifica, respetuosa y amónica ente las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico y señala como categorías jurídicas las siguientes: (I) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades construccionales y legales de las personas en territorio Nacional. (II) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (III) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico. El goce y a relación Sostenible con el ambiente y (IV) Salud Publica: es la responsabilidad estatal y Ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, establece que el alcalde ejerce función de autoridad de policía, y asimismo el numeral 2 del artículo 205 de esta misma normatividad, establece como atribución del alcalde “Desempeñar a Función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas...

Que los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los alcaldes en los siguientes términos:

[...] ARTICULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los

“Mi Compromiso es con Sahagún”



gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las Leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria(...).

“ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES. ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar prejuicios mayores: (...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar **el toque de queda** cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. (...).
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una Situación aún más compleja.



Que el 30 de enero de 2020, el director de la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el brote de COVID-19 era una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional – ESPII- y emitió una serie de recomendaciones provisionales.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 2020220007553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (I) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (II) una fase de Contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (II) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia de primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del año 2020, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID.19, los generadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expedida en el ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Resolución 666 del 24 de abril de 2020, por medio de la cual se adoptó el **PROTOCOLO GENERAL DE BIOSEGURIDAD** que deberá ser implementado, adaptado y adoptado PARA INICIARSE Cualquier actividad económica social o del sector de la administración pública, con el fin de proteger a sus trabajadores durante esta contingencia y así mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.



Que según la variación epidemiológica en el comportamiento del COVID – 19, conforme a la categorización realizada por el ministerio de salud y de protección social, Según la ocupación de camas UCI, a fecha 14 de enero de 2021, se ubicó el municipio de Sahagún en categoría de **BAJA AFECTACION**, según DECRETO NACIONAL N° 00039 DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2021, “**POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTACIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE**” también adoptados por el departamento de Córdoba y esta municipalidad mediante este decreto.

Que según la variación epidemiológica en el comportamiento del COVID – 19, conforme a la categorización realizada por el ministerio de salud y de protección social, Según la ocupación de camas UCI, a fecha 15 de enero de 2021, se ubicó el municipio de Sahagún en categoría de **BAJA AFECTACION**, según DECRETO DEPARTAMENTAL N° 00025 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2021, “**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS INSTRUCCIONES, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” también adoptados por esta municipalidad.

Que mediante **DECRETO No. 030 DE 16 DE ENERO 2021 "POR EL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES DADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL EL VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” la alcaldía municipal de Sahagún adopta todas las medidas y lineamientos dados por el gobierno nacional y departamental en virtud de la emergencia.

Que desde el día 25 de enero del 2021, se encuentra una **MANIFESTACIÓN, VÍAS DE HECHO Y ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, la cual esta administración ha hecho todas las actuaciones administrativas necesarias con la finalidad de solucionar estas alteraciones.

Que se realizó la implementación del **PUESTO DE MANDO UNIFICADO, ACATANDO EL DECRETO 003 DE 2020, ARTICULO 8**; De los puestos de Mando Unificado – PMU, previo a la realización de la manifestación Pública y Pacífica, Considerando como una instancia de coordinación interinstitucional que tiene como objetivo articular, supervisar, tomar las acciones que considere necesarias para la garantía de los derechos ciudadanos tantos de aquellos que realicen manifestaciones pacíficas, como de aquellos que no participan de ella, la cual estuvo compuesta por: **Doctor JORGE DAVID PASTRANA SAGRE** (Alcalde Municipal), Doctora **BEATRIZ OJEDA MORENO** (Secretaria de Gobierno) **Mayor AGUSTIN FLOREZ VARGAS**, Comandante de Distrito, **Doctor RODRIGO LOPEZ**

“Mi Compromiso es con Sahagún”

Calle 14 No. 10-30 Palacio Municipal Teléfonos 7778336 – 7775879 CÓDIGO POSTAL 232540

www.sahagun-cordoba.gov.co - alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co



VILLEGAS (Personero Municipal), Señor **JAIDER BUELVAS** (Comandante de bomberos), Señora **LEANY GALEANO VILLERA** (Líder Distinguida Defensa Civil), Doctor **LUIS MARTINEZ CUELLO** (Fiscal Local 18).

Que se activó **LA MESAS DE COORDINACIÓN** acatando lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 03 del del 05 de enero 2021, **Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACIFICA CIUDADANA"**, el cual señala en su Artículo 12. Mesas de Coordinación: Los Gobiernos departamentales, distritales y municipales, previo al desarrollo de la jornada de manifestación, deberán convocar y conformar una mesa de coordinación en la respectiva jurisdicción, para atender las situaciones que se presenten en el desarrollo de la protesta pública y pacífica, en pro de sugerir a la primera autoridad de policía, la toma de decisiones a que haya lugar para proteger los derechos individuales y colectivos. Esta mesa estará integrada por delegados de: a) secretario de gobierno o de Seguridad Ciudadana y Convivencia b) secretaria de salud departamental o municipal según sea el caso. c) La Oficina de Derechos Humanos o quien haga sus veces. d) Comando de la Policía Nacional de la respectiva jurisdicción. e) Un delegado de los organizadores que convocan la protesta pacífica f) Un delegado de las organizaciones de derechos humanos del orden territorial. g) Un delegado de las comisiones de verificación y veedurías. Se podrá invitar al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo, a representantes de los gremios del sector productivo, y cuando la situación lo amerite, se podrá convocar a las demás instancias que tengan competencia sobre el asunto.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. TOQUE DE QUEDA. Se Decreta el **TOQUE DE QUEDA**, como acción transitoria de policía para prevención de riesgo y/o propagación del COVID-19, y la alteración del orden público PARA TODAS LAS PERSONAS, habitantes del del corregimiento de san Antonio jurisdicción del municipio de Sahagún. Dentro del siguiente horario.

Toque de queda 29 al 31 de enero	DESDE LAS 06:00 P.M. - HASTA LAS 6:00 A.M. DE CADA DÍA.
-------------------------------------	--

ARTICULO 2: EXCEPCIONES AL TOQUE DE QUEDA. Se permitirá la circulación de personas y vehículos durante el **TOQUE DE QUEDA** en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud, así como la adquisición de medicamentos o dispositivos médicos.

“Mi Compromiso es con Sahagún”

Calle 14 No. 10-30 Palacio Municipal Teléfonos 7778336 – 7775879 CÓDIGO POSTAL 232540

www.sahagun-cordoba.gov.co - alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co

2. **La comercialización de productos de primera necesidad** se hará en abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, **SOLAMENTE** podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

La adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, se realizará **SOLAMENTE** mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS – y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. Las cadenas de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos,

“Mi Compromiso es con Sahagún”

Calle 14 No. 10-30 Palacio Municipal Teléfonos 7778336 – 7775879 CÓDIGO POSTAL 232540

www.sahagun-cordoba.gov.co - alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co

dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, esqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos, fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera. **SOLAMENTE cuando dada la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación.**
11. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
12. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
14. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
15. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

“Mi Compromiso es con Sahagún”

Calle 14 No. 10-30 Palacio Municipal Teléfonos 7778336 – 7775879 CÓDIGO POSTAL 232540

www.sahagun-cordoba.gov.co - alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co

17. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
18. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
19. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes.
20. El funcionamiento de la infraestructura crítica- computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información – cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
21. Servicio de limpieza y aseo, incluido doméstico.
22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio municipal y de las plataformas de comercio electrónico.
23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.



26. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufacturas.
27. Funcionamiento de las comisarias de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
28. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y similares.
29. Paseo de mascotas y animales de compañía por un tiempo máximo de 30 minutos, esta actividad deberá ser realizada por una sola persona del núcleo familiar, la cual deberá ser mayor de edad y acatar las medidas de bioseguridad vigentes.
30. Servicio a domicilio
31. La operación de los terminales de transporte intermunicipal.

PARAGRAFO 1: Los trabajadores de cualquiera de las actividades exceptuales del **TOQUE DE QUEDA SOLAMENTE** podrán desplazarse a sus lugares de trabajo y desde su trabajo a su domicilio.

Los casos o actividades exceptuadas para realizarse en el horario del TOQUE DE QUEDA deberán ser estrictamente para el personal que tenga horarios o turnos programados durante este, **y DEBERAN ESTAR ACREDITADOS POR EL EMPLEADOR O CONTRATANTE específicamente que en razón de su actividad están autorizadas para circular durante el TOQUE DE QUEDA.**

PARAGRAFO 2: las actividades que NO estén exceptuadas durante el **TOQUE DE QUEDA** deberán ajustar sus horarios a fin de que las personas asociadas a la actividad puedan retornar a sus hogares y se proceda al cierre de los establecimientos.

ARTICULO 3: LEY SECA. PROHIBIR El expendio y/o consumo de bebidas Embriagantes en aquellos elementos constitutivos o artificiales del espacio público como los antejardines de propiedad privada o terrazas en todo el territorio del Municipio de Sahagún, los días 29,30 y 31 del mes de enero del 2021.

ARTICULO 4: CONTROL POR LA FUERZA PUBLICA. Disponer a los organismos de seguridad del Estado ya la Fuerza pública para hacer Cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberá realizar los operativos de rigor en toda la jurisdicción del Municipio de Sahagún córdoba, y procederá a aplicar las medidas Correctivas de su competencia, de igual manera deberán hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante las autoridades administrativas competentes para la imposición de la medida correctiva a que hubiere lugar, lo anterior en concordancia con los

“Mi Compromiso es con Sahagún”

Calle 14 No. 10-30 Palacio Municipal Teléfonos 7778336 – 7775879 CÓDIGO POSTAL 232540

www.sahagun-cordoba.gov.co - alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co



procedimientos establecidos en la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), y demás que regulen comportamientos contrarios a la convivencia, la tranquilidad y relaciones entre las personas. Así mismo aquellos comportamientos que se encuentren tipificados dentro del Código Penal Colombiano.

ARTÍCULO 5: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifiquen o derogue.

ARTÍCULO 3: VIGENCIA EL presente Decreto rige a partir de su expedición.

Dado en el municipio de Sahagún – Córdoba, a los 29 días del mes de enero de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE DAVID PASTRANA SAGRE
Alcalde Municipal

Proyectó: Luis Fdo Oviedo _____
Asesor Jurídico Secretaria de Gobierno
Revisó: Beatriz Ojeda Moreno _____
Secretaria de Gobierno Municipal
Revisó: Luis Vicente Carrascal _____
Jefe de Oficina Asesora Jurídica